



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04376-2016-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

AREQUIPA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra la resolución de fojas 285, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04376-2016-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

AREQUIPA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la Municipalidad Provincial de Arequipa solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 16-2012 (cfr. fojas 5), de fecha 20 de enero de 2012, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la demanda de pago de beneficios económicos interpuesta en su contra por doña Basilia Ramos Alejo y, (ii) la Sentencia de Vista 20-2012-2JT NLPT (cfr. fojas 13), de fecha 13 de julio de 2012, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Sentencia 16-2012.

5. Inicialmente, la parte demandante adujo que

- Se ha desvirtuado la preclusión, al haberse valorado medios probatorios que fueron incorporados al absolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa no en el expediente principal, los cuales, además, no fueron actuados en la Audiencia Única.
- No se ha emitido pronunciamiento sobre la tacha presentada contra las 33 boletas de pago ofrecidas por doña Basilia Ramos Alejo ni respecto de las oposiciones que planteó.
- No se ha emitido pronunciamiento en torno a cuál es el supuesto horario de trabajo que desempeñó doña Basilia Ramos Alejo.

6. Empero, en su recurso de agravio constitucional la parte recurrente únicamente ha argüido que no correspondía valorar la constancia de trabajo presentada por doña Basilia Ramos Alejo, en la medida en que no fue incorporada como medio probatorio de la pretensión principal —ya que fue introducida en la absolución de la excepción de prescripción que dedujo—; y, por consiguiente, no fue admitido como medio probatorio ni ha sido objeto de debate [sic]. En tal sentido, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. Tal único cuestionamiento, sin embargo, resulta carente de especial trascendencia constitucional, pues, como bien ha sido indicado en las sentencias expedidas en primera y segunda instancia o grado en el presente proceso de amparo —que declararon infundada su demanda (cfr. fojas 229 y 285)—, la judicatura ordinaria ha actuado conforme a las reglas procesales contempladas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, al incluir en la valoración conjunta de los medios probatorios dicho medio probatorio, dado que fue oportunamente oralizado. En todo caso, no se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04376-2016-PA/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
AREQUIPA

soslayar que la parte accionante no ha rebatido esto último en su recurso de agravio constitucional. Sumado a ello, si bien alega que en la resolución se consignó el nombre de una persona que no es parte del proceso, dicho error no incide en los argumentos expuestos en la resolución, por lo que no se ha incurrido en un vicio de nulidad como indica el recurrente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Coj Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL